



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: RAFAEL RUIZ OSPINA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00370 00

Santiago de Cali, 31 de julio de 2023

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 972

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita la corrección de error aritmético contenido en la sentencia No. 056 de 20 de febrero de 2023, pues al realizar las operaciones aritméticas la diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez asciende a una suma superior a la condena impuesta por el Despacho.

Así las cosas, el artículo 286 del Código General del Proceso dispuso:

“...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

En el caso bajo estudio, se observa que por error involuntario del Despacho la aplicación del IPC se realizó con fundamento en diferentes bases de cotización que afectan la indexación de la condena. Por lo que, este Juzgado concederá la solicitud de corrección aritmética de la condena impuesta.

En virtud de lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la corrección aritmética solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante.

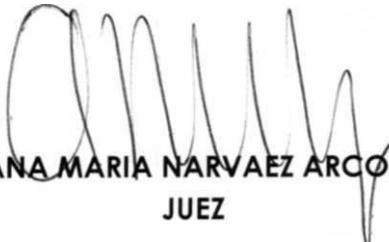
SEGUNDO: CORREGIR los numerales segundo y tercero de la sentencia No. 056 de 20 de febrero de 2023 de la siguiente manera:

“...SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor del señor RAFAEL RUIZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.672.268 de Barranquilla - Atlántico, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$6.547.628) M/CTE, que corresponde a la diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que aún se adeuda al actor, que deberá ser indexada desde el 01 de junio de 2020, hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al pago de las costas del proceso a favor de la parte actora, en la cual se incluirá por concepto de agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$982.000) M/CTE...”

TERCERO: En lo demás, **ESTARSE** a lo resuelto en la sentencia No. 056 de 20 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 114 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: CONSUELO MENDOZA LARGO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00465 00

Santiago de Cali, 31 de julio de 2023

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 973

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita la corrección de error aritmético contenido en la sentencia No. 032 de 06 de febrero de 2023, pues al realizar las operaciones aritméticas la diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez asciende a una suma superior a la condena impuesta por el Despacho.

Así las cosas, el artículo 286 del Código General del Proceso dispuso:

“...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

En el caso bajo estudio, se observa que por error involuntario del Despacho la aplicación del IPC se realizó con fundamento en diferentes bases de cotización que afectan la indexación de la condena. Por lo que, este Juzgado concederá la solicitud de corrección aritmética de la condena impuesta.

En virtud de lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la corrección aritmética solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: CORREGIR los numerales segundo y tercero de la sentencia No. 032 de 06 de febrero de 2023 de la siguiente manera:

“...SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor de la señora CONSUELO MENDOZA LARGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.098.200 de Medellín - Antioquia, la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.164.013) M/CTE, que corresponde a la diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prestación que deberá ser indexada desde el 01 de febrero de 2022 hasta el momento en que se haga efectivo el pago, en razón a la devaluación de la moneda por el paso del tiempo.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al pago de las costas del proceso a favor de la parte actora, en la cual se incluirá por concepto de agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$325.000) M/CTE...”

TERCERO: En lo demás, **ESTARSE** a lo resuelto en la sentencia No. 032 de 06 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 114 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONALES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: ESTRUCTURA Y MAMPOSTERIA R&R S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00131 00

Santiago de Cali, 31 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0997

El apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita la cancelación de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de sufragar por la entidad ejecutada, por los periodos comprendidos entre los meses de junio y julio del año 2022, situación por la cual, se debería decidir la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva laboral, conforme los requisitos establecidos en el CPTSS y demás normas concordantes.

Ahora bien, una vez revisado el presente asunto se tiene que el mismo, no es competencia de este despacho por el factor territorial del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas laborales de Cali, toda vez que tratándose de procesos ejecutivos en contra de empleadores *por el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones*, la competencia NO está atribuida al Juez del domicilio del ejecutado, sino, al Juez del domicilio de la administradora de fondo de pensiones donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente, esto en atención a lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión AL2090 de 2022, indicó: *"...cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél..."*

Asimismo, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el literal h del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, faculta a las entidades administradoras de pensiones para adelantar los cobros por mora en el pago por parte del empleador; normativa que, sumada al auto de sala de casación laboral traída a colación, el proceso deberá adelantarse ante juzgado laboral del domicilio principal del fondo de pensiones reclamante.

Aunado lo anterior, el Juzgado no puede pasar por alto que el artículo 25 de la Ley 527 de 1991 establece en su literal A, determina:

“Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...).”

Dicho lo anterior, acorde el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, la misma tiene como único domicilio principal el de la ciudad de Bogotá, internamente dentro del mismo soporte, no se observa que la ejecutante tenga seccionales en otras ciudades, primordialmente en el municipio de Cali. Aunado ello, conforme a los documentos presentados como título base de recaudo: i) *Liquidación de aportes pensionales periodos adeudados junio 2022 hasta julio del 2022 con fecha de corte al 2023-marzo-16;* ii) *Requerimiento vía correo electrónico llevado a cabo por Arrieta Salcedo Kaila (DIR DE ESTRATEGIA Y GESTION DE DEUDA)* iii) *Detalle de la deuda con fecha de corte a marzo 2023* iv) *Requerimiento de pago dirigido a **ESTRUCTURA Y MAMPOSTERIA R&R S.A.S...**, a través de correo certificado de la empresa de correspondencia 4-72;* v) *Detalle de la deuda con fecha de corte a marzo 2023;* , con destino a la empresa ejecutada.

Revisados los citados documentos, se tiene que la liquidación de aportes y el requerimiento electrónico, no demuestra que la liquidación de aportes pensionales, haya sido expedida en la ciudad de Cali, donde se radicó la acción judicial, misma situación de la cual adolece el requerimiento de constitución en mora, pues dicho trámite si bien tiene como posible lugar de remisión la ciudad de medellín, se aprecia que el mismo fue dirigido desde el correo de *“Arrieta Salcedo Kaila (DIR DE ESTRATEGIA Y GESTION DE DEUDA)”*, por lo que deberá darse prelación a lo dispuesto en el artículo 25 de Ley 527 de 1999.

De esta manera y como se dijo líneas arriba, se establece que al haberse proferido los documentos que componen el título valor, desde el **área de estrategia, gestión de deuda** en un lugar diferente de la ciudad de Cali, el Juez competente deberá ser el del domicilio principal de la entidad ejecutante, toda vez que este es el lugar donde se desarrolla en forma más estrecha, el procedimiento de formación del título valor, que sirve para ejecutar los aportes pensionales no cancelados en forma oportuna.

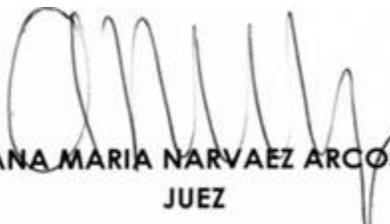
Por las anteriores consideraciones, se rechazará de plano la demanda y aunque se enunciara la ciudad de Medellín en el correo enviado, se ordenará remitirla al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto), en virtud del domicilio principal de la sociedad ejecutante aunado que el correo electrónico donde se generó la gestión de cobro tiene más relación con el domicilio principal de la entidad administradora de pensiones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano por **FALTA DE COMPETENCIA**, la demanda interpuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CENTRO DE FONDOS PENSIONALES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra la entidad **ESTRUCTURA Y MAMPOSTERIA R&R SAS NIT 901588753-1**.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente acción para ante los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** –Reparto.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
CALI

En estado No. 114 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 01 agosto de 2023.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONALES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: L & G UNIMOS S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00132 00

Santiago de Cali, 31 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0999

El apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita la cancelación de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de sufragar por la entidad ejecutada, por los periodos comprendidos entre los meses de junio y noviembre del año 2022, situación por la cual, se debería decidir la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva laboral, conforme los requisitos establecidos en el CPTSS y demás normas concordantes.

Ahora bien, una vez revisado el presente asunto se tiene que el mismo, no es competencia de este despacho por el factor territorial del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas laborales de Cali, toda vez que tratándose de procesos ejecutivos en contra de empleadores *por el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones*, la competencia NO está atribuida al Juez del domicilio del ejecutado, sino, al Juez del domicilio de la administradora de fondo de pensiones donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente, esto en atención a lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión AL2090 de 2022, indicó: *"...cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél..."*

Asimismo, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el literal h del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, faculta a las entidades administradoras de pensiones para adelantar los cobros por mora en el pago por parte del empleador; normativa que, sumada al auto de sala de casación laboral traída a colación, el proceso deberá adelantarse ante juzgado laboral del domicilio principal del fondo de pensiones reclamante.

Aunado lo anterior, el Juzgado no puede pasar por alto que el artículo 25 de la Ley 527 de 1991 establece en su literal A, determina:

“Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...).”

Dicho lo anterior, acorde el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, la misma tiene como único domicilio principal el de la ciudad de Bogotá, internamente dentro del mismo soporte, no se observa que la ejecutante tenga seccionales en otras ciudades, primordialmente en el municipio de Cali. Aunado ello, conforme a los documentos presentados como título base de recaudo: i) *Detalle de la deuda con fecha de corte a marzo 2023;* ii) *Requerimiento vía correo electrónico llevado a cabo por Arrieta Salcedo Kaila (DIR DE ESTRATEGIA Y GESTION DE DEUDA)* iii) *Requerimiento de pago dirigido a **L&G UNIMOS S.A.S...**, a través de correo certificado de la empresa de correspondencia 4-72;* iv) *Detalle de la deuda con fecha de corte a marzo 2023, con destino a la empresa ejecutada.*

Revisados los citados documentos, se tiene que la liquidación de aportes y el requerimiento electrónico, no demuestra que la liquidación de aportes pensionales, haya sido expedida en la ciudad de Cali, donde se radicó la acción judicial, misma situación de la cual adolece el requerimiento de constitución en mora, pues dicho trámite si bien tiene como posible lugar de remisión la ciudad de Medellín el día 09 de febrero de 2023, se aprecia que el mismo fue dirigido desde el correo de “*Arrieta Salcedo Kaila (DIR DE ESTRATEGIA Y GESTION DE DEUDA)*”, por lo que deberá darse prelación a lo dispuesto en el artículo 25 de Ley 527 de 1999.

De esta manera y como se dijo líneas arriba, se establece que al haberse proferido los documentos que componen el título valor, desde el **área de estrategia, gestión de deuda** en un lugar diferente de la ciudad de Cali, el Juez competente deberá ser el del domicilio principal de la entidad ejecutante, toda vez que este es el lugar donde se desarrolla en forma más estrecha, el procedimiento de formación del título valor, que sirve para ejecutar los aportes pensionales no cancelados en forma oportuna.

Por las anteriores consideraciones, se rechazará de plano la demanda y aunque se enunciara la ciudad de Medellín en el correo enviado, se ordenará remitirla al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto), en virtud del domicilio principal de la sociedad ejecutante aunado que el correo electrónico donde se generó la gestión de cobro tiene más relación con el domicilio principal de la entidad administradora de pensiones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano por **FALTA DE COMPETENCIA**, la demanda interpuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CENTRO DE**

FONDOS PENSIONALES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en contra la entidad L & G UNIMOS SAS NIT 901470744-5.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente acción para ante los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** –Reparto.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
CALI

En estado No. 114 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 01 agosto de 2023.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: DGRINGENIERIA S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00035 00

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0599

El apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita la cancelación de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de solventar por la entidad ejecutada, por los periodos comprendidos en los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2022, situación por la cual, se debería decidir la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva laboral, conforme los requisitos establecidos en el CPTSS y demás normas concordantes.

Ahora bien, una vez revisado el presente asunto, se tiene que el mismo no es competencia de este despacho por el factor territorial del Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, toda vez que tratándose de procesos ejecutivos que se adelantan contra empleadores por el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, la competencia radica en el juez del domicilio principal de la entidad reclamante, NO es competente el Juez del domicilio del ejecutado, sino que el competente es el Juez del domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante o el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente, esto en atención a lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión AL2090 de 2022, indicó: *“...cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél...”*

Asimismo, se recalca que el artículo 24 ley 100 de 1993 y el artículo 14 literal h del Decreto 656 de 1994, faculta a las entidades administradoras de pensiones para adelantar los cobros en mora por la falta de pago del empleador, con la finalidad de salvaguardar el derecho de los trabajadores en relación a la seguridad social. Acorde al Auto de la sala de casación laboral traída a

colación, el proceso deberá adelantarse ante juzgado laboral del domicilio principal de la entidad reclamante.

Aunado lo anterior, el Juzgado no puede pasar por alto que el artículo 25 de la Ley 527 de 1991 establece en su literal A dispuso:

“Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)”

Dicho lo anterior, conforme el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, la misma tiene como único domicilio principal el de la ciudad de Bogotá, dentro del mismo, no se observa que la ejecutante tenga seccionales en otras ciudades, primordialmente en el municipio de Cali, conforme a los documentos presentados como título base de recaudo, se obtiene: i) *Liquidación de aportes pensionales periodos adeudados marzo 2022 hasta julio del 2022 con fecha de corte al 2023-enero -23 enviado desde el correo de Zapata Prada Laura Daniela (Dir De Estrategia Gestion y Cobro); ii) Detalle de la deuda con fecha de corte al julio 2022 iii) Requerimiento de pago dirigido a la **DGRINGENIERIA S.A.S...**, a través de correo certificado de la empresa de correspondencia 472, iv) anexo 4 Fl 12, con los soportes de requerimiento de deuda remitidos al empleador DGRINGENIERIA S.A.S. Cabe resaltar que el aparente envío del comunicado se generó desde la ciudad de Medellín en el mes de octubre de 2022.*

Acorde la citada información, se tiene que el primero elemento probatorio no demuestra que la liquidación de aportes pensionales, haya sido expedida en la ciudad de Cali, donde se radicó la acción judicial, misma situación de la cual adolece el requerimiento de constitución en mora, pues dicho trámite si bien tiene como posible lugar de remisión la ciudad de Medellín, se aprecia que el mismo fue dirigido desde el correo “Zapata Prada Laura Daniela (Dir De Estrategia Gestion y Cobro)”, por lo que deberá darse prelación a lo dispuesto en el artículo 25 de Ley 527 de 1999.

De esta manera y conforme a las estipulación mencionada, se establece que al haberse certeza, del lugar de expedición de los documentos que componen el título valor, desde el **área de estrategia y gestión de deuda** en un lugar diferente al de la ciudad de Cali, el Juez competente deberá ser el del domicilio principal de la entidad ejecutante, por ser el lugar donde se desarrolla en forma más estrecha el procedimiento de formación del título valor, que sirve para ejecutar los aportes pensionales no cancelados en forma oportuna.

Por las anteriores consideraciones, se rechazará de plano la demanda y aunque se enunciara la ciudad de Medellín en el correo enviado, se ordenará remitirla al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto), en virtud del domicilio principal de la sociedad ejecutante aunado que el correo electrónico

donde se generó la gestión de cobro tiene más relación con el domicilio principal de la entidad ejecutante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano por **FALTA DE COMPETENCIA**, la demanda interpuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra la entidad **DGRINGENIERIA S.A.S NIT 901433254-0**

SEGUNDO: REMÍTASE la presente acción para ante los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** –Reparto

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
CALI

En estado No. 070 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONALES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CRL INGENIERIA SAS
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00040 00

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0602

El apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita la cancelación de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de sufragar por la entidad ejecutada, por los periodos comprendidos entre los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2022, situación por la cual, se debería decidir la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva laboral, conforme los requisitos establecidos en el CPTSS y demás normas concordantes.

Ahora bien, una vez revisado el presente asunto se tiene que el mismo, no es competencia de este despacho por el factor territorial del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas laborales de Cali, toda vez que tratándose de procesos ejecutivos en contra de empleadores por el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, NO es competente el Juez del domicilio del ejecutado, sino que la competencia recae en el Juez del domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante o el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente, esto en atención a lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión AL2090 de 2022, indicó: “...cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél...”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el literal h del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, faculta a las entidades administradoras de pensiones para adelantar los cobros por mora en el pago por parte del empleador; normativa que, sumada al auto de sala de casación laboral traída a colación, el proceso deberá adelantarse ante juzgado laboral del domicilio principal del fondo de pensiones reclamante.

Aunado lo anterior, el Juzgado no puede pasar por alto que el artículo 25 de la Ley 527 de 1991 establece en su literal A, determina:

“Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)”

Dicho lo anterior, acorde el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, la misma tiene como único domicilio principal el de la ciudad de Bogotá, internamente dentro del mismo soporte, no se observa que la ejecutante tenga seccionales en otras ciudades, primordialmente en el municipio de Cali. Aunado ello, conforme a los documentos presentados como título base de recaudo: i) *Liquidación de aportes pensionales periodos adeudados abril 2022 hasta septiembre del 2022 con fecha de corte al 2023-enero-27; ii) Requerimiento vía correo electrónico llevado a cabo por Arrieta Salcedo Kaila (DIR DE ESTRATEGIA Y GESTION DE DEUDA) iii) Detalle de la deuda con fecha de corte a enero 2023 iv) Requerimiento de pago dirigido a la **CRL INGENIERIA S.A.S...**, a través de correo certificado de la empresa de correspondencia Cadena courier; v) Detalle de la deuda con fecha de corte a enero 2023; , con destino a la empresa ejecutada.*

Revisados los citados documentos, se tiene que la liquidación de aportes y el requerimiento electrónico, no demuestra que la liquidación de aportes pensionales, haya sido expedida en la ciudad de Cali, donde se radicó la acción judicial, misma situación de la cual adolece el requerimiento de constitución en mora, pues dicho trámite si bien tiene como posible lugar de remisión la ciudad de barranquilla, se aprecia que el mismo fue dirigido desde el correo de “*Arrieta Salcedo Kaila (DIR DE ESTRATEGIA Y GESTION DE DEUDA)*”, por lo que deberá darse prelación a lo dispuesto en el artículo 25 de Ley 527 de 1999.

De esta manera y como se dijo líneas arriba, se establece que al haberse proferido los documentos que componen el título valor, desde el **área de estrategia, gestión de deuda** en un lugar diferente de la ciudad de Cali, el Juez competente deberá ser el del domicilio principal de la entidad ejecutante, toda vez que este es el lugar donde se desarrolla en forma más estrecha, el procedimiento de formación del título valor, que sirve para ejecutar los aportes pensionales no cancelados en forma oportuna.

Por las anteriores consideraciones, se rechazará de plano la demanda y aunque se enunciara la ciudad de barraquilla en el correo enviado, se ordenará remitirla al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto), en virtud del domicilio principal de la sociedad ejecutante aunado que el correo electrónico donde se generó la gestión de cobro tiene más relación con el domicilio principal de la entidad administradora de pensiones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano por **FALTA DE COMPETENCIA**, la demanda interpuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CENTRO DE FONDOS PENSIONALES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra la entidad **CRL INGENIERIA SAS NIT 900975439**

SEGUNDO: REMÍTASE la presente acción para ante los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** –Reparto.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
CALI

En estado No. 070 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO